RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA POR LA QUE SE ACUERDA, EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 149 DE LA LCSP, LA ACEPTACIÓN DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN SEGUNDO CONCIERTO SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN INFANTIL TEMPRANA EN ANDALUCÍA (CONTR/2021/707843)

Visto el expediente de contratación de referencia, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El citado expediente de contratación se aprobó con fecha 31 de agosto de 2021 por Resolución de la Secretaría General Técnica, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 105/2019, de 12 de febrero y la Orden de 21 de diciembre de 2015, iniciándose la apertura del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO.-Tras la apertura del Sobre electrónico n.º 3 (Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas), la Mesa de Contratación, designada por Resolución de 23 de septiembre de 2022 de la Secretaría General Técnica, identificó aquellas ofertas presentadas que indicaban valores para los parámetros objetivos fijados en el anexo XI del PCAP, que excedían el margen establecido como límite para la consideración de una oferta como anormalmente baja, por lo que en virtud de lo preceptuado en la cláusula 10.5 del PCAP, el artículo 17.2 del Decreto 57/2020, de 22 de abril, por el que se regula el concierto social para la prestación de la Atención Infantil Temprana y el artículo 149 de la LCSP, acordó otorgar plazo a las siguientes personas licitadoras, entre otras, para que justificasen la viabilidad de su oferta. En concreto, las siguientes ofertas se identificaron como anormalmente baja en atención a una ratio por debajo de 1/17:

ENTIDAD	CIF	LOTE	RATIO
CLINICAS TARSO SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL	B04886529	01 - 1.B.1 Níjar (Almería)	1/16,40
ASOCIACION COMARCAL DE DISCAPACITADOS MURGI	G04408563	03 - 1.C.2 El Ejido (Almería)	1/13,19
UTE CPM ATENCION TEMPRANA, SL GRUPO PEDIATRICO NEONATAL SOCIEDAD LIMITADA		12 - 3.D.1 Córdoba	1/16
ASOC. SINDROME DE DOWN DE CORDOBA	G14202238	12 - 3.D.1 Córdoba	1/13,28
LORENA AMARO DIAZ	52559891S	19 - 6.A.1 Mengíbar (Jaén)	1/15,58

TERCERO.- La Mesa de contratación en el procedimiento solicitó el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, quien con fecha 6 de junio de 2022, emitió informe al respecto.

Es copia auténtica de documento electrónico

CUARTO.- La Mesa de contratación evaluó toda la información y documentación proporcionada por los licitadores en plazo en su vigésimo cuarta sesión, dejando constancia de los siguientes acuerdos adoptados basándose en los informes emitidos al respecto:

- Para el caso de la entidad CLINICAS TARSO SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL (1.B.1 Níjar), el informe emitido analiza la oferta y expone que la entidad justifica la ratio en la posibilidad de que este pequeño porcentaje de más, pueda utilizarse para cubrir necesidades eventuales de personal, tanto previsibles, como no previsibles, refiriendo en esa misma justificación la viabilidad económica de la oferta, además de disponer de otras vías de ingresos, no nutriéndose en exclusiva del crédito procedente de la contratación. Por tanto, se entiende que la justificación explica satisfactoriamente la ratio presentada inferior a 1/17, siendo completa y no fundamentándose en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

- Para el caso de la entidad ASOCIACION COMARCAL DE DISCAPACITADOS MURGI (1.C.2 El Ejido), el informe emitido analiza la oferta y expone que la entidad justifica su baja ratio indicando que el centro presta servicios de atención infantil temprana no solo a través de contrato público con la Administración de la Junta de Andalucía, sino también de forma privada. En las certificaciones y documentos presentados hace hincapié sobre esta cuestión, detallando el número de personas menores atendidas a través de servicios privados prestados por el centro, así como a través de la ejecución de becas concedidas por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, pero no realiza aclaración alguna sobre la dedicación del personal relacionado en su oferta para el contrato al que optan ni su vinculación y dedicación para la prestación de estos servicios privados, con lo que no ha sido posible determinar o calcular una nueva ratio tras las aclaraciones presentadas.

  Dado lo anterior, la manifestación expresada sobre la vertiente privada de la prestación de servicios del centro, así como que la Asociación cuenta con un “Centro Especial de Empleo” y un “Centro de día Ocupacional para personas con Discapacidad Intelectual”, debe entenderse que, en cuanto a la viabilidad económica de la oferta, la entidad tiene otras vías de ingresos y, en caso de ser entidad adjudicataria, podría no tener que nutrirse en exclusiva del crédito procedente de la contratación.

- Para el caso de la entidad UTE CPM ATENCION TEMPRANA, SL GRUPO PEDIATRICO NEONATAL SOCIEDAD LIMITADA (3.D.1 Córdoba), El informe emitido al respecto recoge que la justificación presentada por la entidad, en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta (1/16), está basada en lo siguiente:

  - La entidad realiza una amplia actividad no clínica en el campo de la formación, docencia e investigación a la que se dedican los profesionales propuestos para el contrato durante el tiempo de jornada no ocupado en la atención temprana, actividad que desarrolla a través de convenios con otras entidades y universidades, lo que supone otra línea de ingresos.
  - El coste que pudiese suponer para la entidad la ratio propuesta en comparación a la establecida como límite para presumir la oferta como anormalmente baja, se compensa sobradamente con el beneficio industrial medio del sector recogido en las propias PCAP para la oferta presentada, por lo que aun así no se vería menoscabada la viabilidad económica de la propuesta.
  - La entidad carece de personal administrativo en el Centro, por lo que todas las tareas administrativas de la entidad están centralizadas a nivel autonómico. Ello supone un ahorro considerable con cargo a la cuenta de Gastos de Personal o Coste indirecto según el PCAP.

Es copia auténtica de documento electrónico

- La entidad ha implantado en todos sus centros un Protocolo de Gestión Ambiental ISO 14001 que permite y justifica una minoración en gastos de material de oficina y papelería que tienen un reflejo importante en la cuenta de resultados de la entidad.
- Que el centro viene prestando servicios concertados para la Consejería de Salud desde 2016 a través de los sucesivos Acuerdos Marco con una ratio menor aún a la propuesta, contratos que han venido ejecutándose sin incidencia económica alguna.

Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido artículo 149.4 de la LCSP, se entiende que la justificación explica satisfactoriamente la ratio presentada inferior a 1/17 y su viabilidad económica, siendo completa y no fundamentándose en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

- Para el caso de la entidad ASOC. SINDROME DE DOWN DE CORDOBA (3.D.1 Córdoba), el informe emitido al respecto recoge que la entidad, en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta (1/13,28), se ratifica en cuanto a la misma, presentando una aclaración con respecto a la dedicación referida en el Anexo IX-B, en la que se establece que el número de profesionales dedicados al contrato sería de 2,1, lo que da como resultado una ratio de 1/12,65, aún menor a la calculada con la información proporcionada originalmente. Como se indica, la entidad se ratifica en que la ratio ofertada esta por debajo de 1/17 y argumenta la misma en base a que, como entidad sin ánimo de lucro, su objetivo social es ofertar el mayor grado de calidad en la atención a los menores objeto del contrato, su deseo de contar con una amplia plantilla de profesionales que puedan asumir sin dificultades las bajas médicas, aislamientos por COVID-19 y, en definitiva, cualquier situación anómala que pueda llegar a producirse durante la vigencia del contrato, así como que la plantilla de la entidad está mayoritariamente compuesta por mujeres, contemplando por ello medidas que faciliten la conciliación familiar (reducciones de jornada, adaptación de horarios, etc.).

  Por tanto, en virtud de lo establecido en el referido artículo 149.4 de la LCSP, se entiende que la justificación presentada por la entidad no explica satisfactoriamente la ratio presentada inferior a 1/17, más bien ratifica su oferta, no argumentando la viabilidad económica de la misma. Dado lo expuesto, se propone al órgano de contratación el rechazo de la oferta presentada.

- Para el caso de la licitadora LORENA AMARO DIAZ (6.A.1 Mengíbar), la justificación presentada, en relación al parámetro de ratio anormalmente baja observado en su oferta (1/7,34), está basada en una explicación sobre la suficiencia del equipo de profesionales ofertados tomando, en su conjunto, las sesiones a desarrollar y otorgadas en el primer concierto social y las ofertadas en este segundo concierto. Para ello, presenta un cuadro de disponibilidad en horas semanales de los terapeutas en relación al actual lote al que licitan. A través de esta nueva disponibilidad a la que hace referencia la entidad, podemos calcular una nueva ratio, que en este caso resulta de 1/15,58, la cuál sigue por debajo de 1/17.

  No obstante, dicha oferta puede quedar fundamentada, como refiere la licitadora en su escrito de justificación, a su condición de autónoma, en cuanto a su mayor disponibilidad horaria, a lo que se puede añadir, como se indica en el informe, su no sujeción al correspondiente convenio colectivo, todo ello de cara a la posible viabilidad económica de la oferta.

Es copia auténtica de documento electrónico

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 326 de la LCSP establece que los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación en el caso de los procedimientos abiertos, entre otros procedimientos.

SEGUNDO.- Conforme a los art. 326.2.c) de la LCSP y art. 7.1.f) del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entres instrumentales, la mesa de contratación tiene, entre sus funciones, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja, previa tramitación del procedimiento a que se refiere el artículo 149 de la LCSP.

TERCERO.- El artículo 149.1. establece que, en los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

CUARTO.- En virtud de lo establecido en el apartado 6 del mismo artículo, la mesa de contratación ha elevado motivadamente la correspondiente propuesta de aceptación al órgano de contratación.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto 105/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y Familias, y la Orden de 21 de diciembre de 2015, por la que se delegan competencias en materia de gestión económica, contratación administrativa y patrimonio,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la aceptación de las siguientes ofertas identificadas como anormalmente bajas en función de los parámetros contenidos en el anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, presentadas en el procedimiento de licitación del Segundo Concierto Social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana (CONTR/2021/707843), motivado en la propuesta efectuada por la mesa de contratación y recogida en el antecedente cuarto de la presente resolución:

Es copia auténtica de documento electrónico

ENTIDAD	CIF	LOTE
CLINICAS TARSO SOCIEDAD LIMITADA PROFESIONAL	B04886529	01 - 1.B.1 Níjar (Almería)
ASOCIACION COMARCAL DE DISCAPACITADOS MURGI	G04408563	03 - 1.C.2 El Ejido (Almería)
UTE CPM ATENCION TEMPRANA, SL GRUPO PEDIATRICO NEONATAL SOCIEDAD LIMITADA	-	12 - 3.D.1 Córdoba
LORENA AMARO DIAZ	52559891S	19 - 6.A.1 Mengíbar (Jaén)

SEGUNDO.- Rechazar la siguiente oferta identificadas como anormalmente bajas en función de los parámetros contenidos en el anexo X del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación, presentadas en el procedimiento de licitación del Segundo Concierto Social para la prestación del servicio de Atención Infantil Temprana (CONTR/2021/707843), motivado en la propuesta efectuada por la mesa de contratación y recogida en el antecedente cuarto de la presente resolución:

ENTIDAD	CIF	LOTE
ASOC. SINDROME DE DOWN DE CORDOBA	G14202238	12 - 3.D.1 Córdoba

Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra ella podrá interponerse, en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la remisión de la notificación de la misma, recurso especial en materia de contratación, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público, ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, mediante escrito de interposición que habrá de presentarse necesariamente, en dicho plazo, en el Registro del Tribunal o en el órgano de contratación, previo anuncio del mismo a este órgano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes de la mencionada Ley 9/2017, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, y la Orden de 14 de diciembre de 2011, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento de dicho tribunal.

Publíquese en el perfil de contratante de este órgano de contratación de conformidad con el artículo 63 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de 2017, de Contratos del Sector Público.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Es copia auténtica de documento electrónico